

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE ESTUDIOS ESCOLARIZADOS
PARA LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

CONSIDERANDO

Que el Programa de Desarrollo Institucional 1995–2000 contempla un Modelo Educativo Institucional que define, entre otras acciones, los métodos de enseñanza, así como la cultura de la evaluación permanente, necesarios para la formación académica de los alumnos.

Que el Consejo General Consultivo, en su sesión celebrada el 30 de enero de 1998, acordó la revisión del Marco Jurídico Institucional.

Que el eje central de la reforma jurídica fue la reforma académica dispuesta en el Programa de Desarrollo Institucional 1995–2000.

Que como parte del proceso de renovación del marco jurídico institucional es necesario contar con un instrumento normativo que establezca reglas claras que garanticen equidad en el ingreso, en la permanencia y en el egreso de los alumnos.

Que es importante asegurarle a los alumnos el conocimiento de los procedimientos, derechos y obligaciones de que son sujetos a lo largo de su trayectoria escolar que les permitan concluir exitosamente sus estudios.

Que los procedimientos de admisión, permanencia, evaluación y certificación representan las diferentes etapas por las que deben transitar exitosamente los alumnos, para lo cual el Instituto Politécnico Nacional les ofrece mecanismos y alternativas que garantizan la culminación de su formación académica.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional y 138, fracción IV, y 140 de su Reglamento Interno y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 14, fracciones I y III de la Ley Orgánica, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS ESCOLARIZADOS PARA LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la situación escolar de los alumnos de la modalidad escolarizada en los niveles medio superior y superior del Instituto Politécnico Nacional. La situación escolar incluye los procedimientos de inscripción y reinscripción; altas, bajas y cambios; equivalencia y revalidación de estudios, evaluación, acreditación y certificación; sanciones y recursos de revisión.

Artículo 2. Es alumno la persona inscrita en cualquier programa académico que se imparta en las escuelas, centros o unidades de enseñanza.

Artículo 3. El Calendario Académico es el instrumento que permite programar las actividades académicas y administrativas que desarrolla el Instituto.

No se podrá realizar ningún trámite de administración escolar fuera de los periodos previstos en el Calendario Académico, salvo lo establecido en el artículo 72 del presente reglamento.

Artículo 4. El Calendario Académico deberá programar los procesos educativos de inscripción y reinscripción; altas, bajas y cambios; exámenes extraordinarios y a título de suficiencia; e inicio y término de semestre; así como las fechas conmemorativas, los periodos de vacaciones y la suspensión de actividades académicas.

Artículo 5. Los alumnos a los que se refiere el artículo 1º, que cursen sus estudios en el sistema modular, cumplirán con lo dispuesto en el presente Reglamento en los términos de equivalencia que fije la Secretaría Académica.

Artículo 6. La situación escolar de los alumnos será definida en función de su desempeño académico y puede ser regular o irregular.

Artículo 7. Los alumnos en situación regular son quienes conservan acreditadas sus asignaturas conforme al mapa curricular y al plan de estudios; en caso contrario, la situación de los alumnos será irregular, en los términos previstos en el artículo 79 del Reglamento Interno.

Artículo 8. En los planes de estudio y para los fines de evaluación, las asignaturas se clasificarán en:

- I. Teóricas;
- II. Prácticas, y
- III. Teórico prácticas.

Las direcciones de coordinación de la Secretaría Académica supervisarán que la aplicación de los planes de estudio cumpla con las características de

las asignaturas y con la correlación que debe haber, en su caso, entre la teoría y la práctica.

Artículo 9. Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico por asignatura que debe realizar un alumno durante un semestre lectivo.

Los planes y programas de estudio determinarán el valor en créditos de cada asignatura.

TÍTULO SEGUNDO DE LA TRAYECTORIA ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 10. Para inscribirse en el primer semestre de cada nivel educativo, los aspirantes deberán:

- I. Cumplir con los antecedentes académicos y demás requisitos que señale la convocatoria respectiva;
- II. Presentar y aprobar el examen de selección en los lugares y horarios definidos en la convocatoria correspondiente, y
- III. Presentar, en tiempo y forma, la solicitud de inscripción y recibir resolución definitiva favorable, que tendrá el carácter de irrevocable, salvo que se pruebe que el alumno presentó información o documentación falsa o alterada.

Artículo 11. Los aspirantes a ingresar al Instituto Politécnico Nacional en semestres diferentes al primero, y que provengan de otras instituciones educativas, podrán, en función de la oferta académica del Instituto, solicitar

su inscripción en alguna escuela, centro o unidad dentro de los primeros diez días hábiles de iniciado el ciclo académico, siempre y cuando cumplan con:

- I. Los requisitos exigidos para obtener inscripción en el Instituto, y
- II. Los requisitos reglamentarios para obtener la revalidación de estudios a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 12. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezcan la ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13. Al inscribirse, el alumno recibirá su credencial, número de boleta, información general del Instituto y escuela, centro o unidad correspondiente, así como del programa académico en el que ha sido inscrito incluyendo el mapa curricular respectivo con los requisitos de seriación aplicables.

La Dirección de Servicios Escolares es la unidad administrativa encargada de asignar el número de boleta y de expedir la credencial de alumno; éstos serán los únicos instrumentos que acrediten dicho carácter.

Artículo 14. La inscripción se llevará a cabo por la Dirección de Servicios Escolares, en los periodos que señale el Calendario Académico, en los términos previstos en la convocatoria previamente aprobada por la Dirección General.

Artículo 15. De conformidad con la normatividad aplicable, las secretarías Académica y Técnica, a través de sus direcciones de coordinación correspondientes determinarán, conjuntamente con las escuelas, centros y unidades, la matrícula de estudiantes de primer ingreso que semestral o anualmente podrán ingresar en los programas académicos que se impartan.

La Dirección de Servicios Escolares deberá ser notificada de esta información para los efectos que correspondan.

De igual forma, se determinará el cupo máximo de cada grupo en función de las posibilidades físicas y académicas de cada escuela, centro o unidad.

Artículo 16. Los alumnos podrán cursar más de un programa académico:

- I. De manera simultánea cuando cuenten con autorización de la Secretaría Académica y el cupo del programa lo permita, y
- II. De manera subsecuente cuando el cupo del programa académico solicitado lo permita y el interesado haya concluido cada uno de los programas académicos anteriores con un promedio mínimo de ocho.

Artículo 17. La Secretaría Académica determinará las políticas, así como el perfil y los requisitos, que deberá cubrir el solicitante a cursar otra carrera, tomando en consideración la rama de conocimiento a la que pertenezca la nueva carrera.

Artículo 18. La Secretaría Académica fijará las políticas de admisión de estudiantes extranjeros que podrán inscribirse en el Instituto.

CAPÍTULO II DE LAS REINSCRIPCIONES

Artículo 19. Por medio de la reinscripción semestral se renueva la calidad de alumno.

Artículo 20. A partir del segundo semestre curricular, los alumnos podrán solicitar su reinscripción en el siguiente semestre señalando las asignaturas que, de conformidad con el plan de estudios, les corresponda cursar; dicha

solicitud deberá referirse al cursamiento normal de todas las asignaturas del semestre que corresponda.

La asignación de grupos se realizará considerando un cupo máximo uniforme para cada asignatura en función de las posibilidades físicas de cada plantel, atendiendo los criterios académicos que den preferencia a los alumnos en situación regular con las mejores calificaciones y procurando un equilibrio conveniente en la composición global de cada grupo.

Artículo 21. No tendrá derecho de reinscripción el alumno que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que haya reprobado una o dos asignaturas y no las haya acreditado en los dos semestres posteriores a aquel en el que las cursó por primera vez;
- II. Que esté fuera del término máximo establecido para concluir sus estudios previsto en el artículo 53 del presente reglamento, y
- III. Que al inicio del periodo de reinscripciones adeude cuatro o más asignaturas.

En estos casos, el alumno podrá solicitar a la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar la autorización de reinscripción, que, en caso de resultar favorable, establecerá los requisitos que el interesado deberá cubrir para obtener la reinscripción al semestre correspondiente o para concluir un nivel de estudios, siempre y cuando se respete la programación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de este reglamento.

En ningún caso se podrá autorizar una reinscripción en más de una ocasión por cada causal descrita en este artículo, salvo que se cuente con dictamen de la Comisión de Situación Escolar del Consejo del Consejo Técnico Consultivo Escolar, emitido en los términos del artículo 72 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. La evaluación certifica el nivel de conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades previstos en los contenidos programáticos, por lo que es parte del proceso de aprendizaje.

Artículo 23. En las escuelas, centros y unidades de enseñanza del Instituto, el procedimiento de evaluación y control de las actividades académicas se realizará bajo la supervisión de la dirección de coordinación correspondiente de la Secretaría Académica.

Artículo 24. La dirección de coordinación correspondiente de la Secretaría Académica fijará las disposiciones pedagógicas con que deberán formularse los exámenes y los reactivos para la evaluación.

Las Academias elaborarán los exámenes departamentales ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, para lo cual integrarán y mantendrán actualizados bancos de reactivos.

Artículo 25. La evaluación del aprendizaje, además de considerar lo dispuesto en el artículo anterior, debe incluir los resultados de los siguientes elementos:

- I. Los exámenes ordinarios, extraordinarios, y a título de suficiencia;
- II. La participación que el alumno haya tenido en clase, así como el desempeño en los ejercicios y trabajos previstos en el plan y programa de estudios correspondiente;
- III. Las prácticas de talleres, laboratorios, actividades comunitarias y clínicas, y

IV. Los proyectos de estudios de caso.

Al inicio de cada semestre se definirán los mecanismos de evaluación y el profesor los hará del conocimiento de sus alumnos. De igual forma se fijará el calendario de presentación de exámenes ordinarios que se comunicará a la Dirección de Servicios Escolares, al Departamento de Control Escolar correspondiente y a los alumnos.

Artículo 26. Los exámenes se efectuarán en los recintos escolares del Instituto, o en los autorizados para el efecto, en los horarios comprendidos dentro de las jornadas oficiales de trabajo de las escuelas, centros y unidades del Instituto.

Artículo 27. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en las actas correspondientes en números enteros sin fracciones y en escala de 0 a 10.

Artículo 28. Las academias, en función de las características de cada asignatura y de cada nivel educativo, definirán el requisito de asistencia que deberán acreditar los alumnos para poder presentar exámenes.

Artículo 29. Cuando por causa justificada un alumno no pueda asistir a presentar un examen ordinario en la fecha programada, lo deberá notificar al director de la escuela, centro o unidad, cuando conozca la causa o hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha programada.

En estos casos, el profesor asentará en el acta de calificaciones las siglas NP y se aplicará el examen al alumno en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha programada, previa autorización del director del plantel. La calificación obtenida se anotará en un acta adicional, de lo contrario se asentará la calificación de 0.

Artículo 30. Los alumnos podrán solicitar de manera individual y por escrito a la academia correspondiente, acuerde la revisión de la calificación obtenida en exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que fue dada a conocer la calificación de dichos exámenes.

Dicha revisión se realizará conforme a los procedimientos internos que establezca cada escuela, centro o unidad; en todo caso deberá asegurarse la revisión colegiada con la participación del profesor y del alumno involucrados.

Sección Primera De los Exámenes Ordinarios

Artículo 31. Para los efectos del presente Reglamento se considera examen ordinario la evaluación parcial del contenido de un programa de estudios. Estas evaluaciones se realizarán sin suspensión de clases y deberán aplicarse como mínimo tres por cada asignatura durante el semestre.

Artículo 32. Las academias determinarán, de acuerdo con las características de cada asignatura, el contenido de los exámenes ordinarios; que cada profesor deberá aplicarlos y calificarlos, en función de los planes y programas de estudio, y su aplicación será supervisada por la dirección de coordinación correspondiente de la Secretaría Académica.

Sección Segunda De los Exámenes Extraordinarios

Artículo 33. Para los efectos del presente Reglamento se considera examen extraordinario a la evaluación que se aplica una vez por semestre, y que comprende el total de los contenidos de una asignatura, ya sea para

acreditarla o para mejorar la calificación promedio obtenida en los ordinarios, en cuyo caso se asentará la calificación más alta.

Sección Tercera De los Exámenes a Título de Suficiencia

Artículo 34. Para los efectos del presente Reglamento se considera examen a título de suficiencia a la evaluación del total de los contenidos de un programa de estudios y se aplicará uno por asignatura y por semestre en los periodos establecidos en el Calendario Académico.

Artículo 35. Los exámenes a título de suficiencia se presentarán cuando:

- I. Al término del semestre correspondiente no se haya aprobado alguna asignatura;
- II. El número de inasistencias de un alumno no le permita acreditar alguna asignatura mediante exámenes ordinarios o extraordinarios, en función de lo dispuesto por la academia correspondiente;
- III. El alumno no haya acreditado una asignatura después de recurrarla;
- IV. El alumno se encuentre en la situación prevista en el artículo 45 del presente Reglamento, y
- V. El alumno intente adelantar alguna asignatura en los términos previstos en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 36. En los exámenes a título de suficiencia de las asignaturas en que se conjugue teoría y práctica, se evaluará tanto la parte teórica como la práctica. La academia, previa autorización de la dirección de coordinación correspondiente de la Secretaría Académica, determinará el tipo de evaluación de la práctica y la proporción en porcentaje de contribución a la calificación final de la asignatura.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 37. Las asignaturas se acreditarán en cualquiera de los siguientes casos cuando:

- I. La calificación sea de entre 6 y 10. Dicha calificación se obtendrá promediando las calificaciones de los exámenes ordinarios considerando, en su caso, los mecanismos de evaluación continua aplicados durante el curso.
- II. La calificación del examen extraordinario sea de entre 6 y 10, y
- III. La calificación obtenida en el examen a título de suficiencia sea de entre 6 y 10.

Artículo 38. Una vez satisfecho el proceso previsto en el artículo 64 de este Reglamento, el profesor hará del conocimiento del alumno las calificaciones que obtuvo, publicándolas en lugares visibles de las escuelas, centros y unidades y a través del módulo de consulta escolar.

Artículo 39. Las escuelas, centros y unidades dictaminarán las solicitudes que les presenten los alumnos para adelantar asignaturas hasta por tres periodos escolares consecutivos, respetando la seriación del plan de estudios, cursándolas o presentándolas en exámenes a título de suficiencia, bajo los criterios siguientes:

- I. En caso de que opten por inscribirse en ellas para cursarlas y obtengan una calificación reprobatoria ésta se contabilizará para los efectos correspondientes, y
- II. Si optan por la sola presentación de exámenes a título de suficiencia y obtienen una calificación reprobatoria, continuarán manteniendo su carácter de alumnos en situación regular.

Sección Primera
De la Equivalencia y Revalidación de Estudios

Artículo 40. Las cuestiones relativas a equivalencia y revalidación de estudios se resolverán en los términos del reglamento correspondiente.

CAPÍTULO V
DEL ADEUDO DE ASIGNATURAS

Artículo 41. Los alumnos que al inicio del periodo de reinscripciones adeuden hasta dos asignaturas podrán optar por solicitar por una sola vez su reinscripción a dichas asignaturas, siempre y cuando el plantel las ofrezca y el cupo de los grupos lo permita; o bien podrán optar por acreditarlas mediante exámenes a título de suficiencia en el siguiente semestre.

En todo caso se podrán reinscribir normalmente en el siguiente periodo escolar.

Artículo 42. Los alumnos que al inicio del periodo de reinscripciones adeuden hasta dos asignaturas al término del semestre escolar correspondiente, deberán acreditarla en un lapso no mayor de dos semestres inmediatos a aquel en el que se inscribió la primera vez; en caso contrario se procederá a la baja, salvo que se cuente con un dictamen de la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar, emitido en los términos del artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 43. Los alumnos que, al inicio del periodo de reinscripción, adeuden tres asignaturas, podrán solicitar su reinscripción a éstas siempre y cuando el plantel las ofrezca y el cupo de los grupos lo permita, o en su caso acreditarlas en exámenes a título de suficiencia en el siguiente semestre escolar, al cual no podrán reinscribirse.

Artículo 44. Los alumnos que al inicio del periodo de reinscripciones adeuden cuatro asignaturas o más, causarán baja y por lo tanto no podrán solicitar su reinscripción, salvo que obtengan resolución favorable de la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar, en los términos previstos por el artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 45. Los alumnos que después de cursar dos veces una misma asignatura la sigan adeudando sólo podrán acreditarla a través de examen a título de suficiencia.

Sólo se podrán adeudar asignaturas de dos semestres consecutivos, salvo que se cuente con un dictamen de la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar, emitido en los términos del artículo 72 de este Reglamento.

Artículo 46. Los alumnos sólo podrán inscribirse dos veces en la misma asignatura, siempre que ésta continúe vigente en el plan de estudios correspondiente.

El recursamiento de una asignatura sólo se ofrecerá cuando las condiciones físicas, financieras y académicas de la escuela, centro o unidad lo permitan.

Artículo 47. Cuando haya cambio de planes de estudio, las escuelas, centros y unidades ofrecerán hasta por cuatro semestres más las asignaturas del plan anterior.

Artículo 48. El director de la escuela, centro o unidad, previa autorización de la dirección de coordinación correspondiente de la Secretaría Académica, establecerá los programas de recuperación académica pertinentes.

CAPÍTULO VI DE LAS ALTAS, BAJAS Y CAMBIOS

Artículo 49. En cualquier momento, los alumnos podrán solicitar al director de la escuela, centro o unidad, por una sola vez dentro del mismo periodo lectivo y por causa justificada, la baja temporal de hasta tres asignaturas, o la baja temporal de la escuela, centro o unidad hasta por dos semestres consecutivos.

Las autorizaciones de bajas a que se refiere este artículo deberán ser comunicadas por el director de la escuela, centro o unidad a la Dirección de Servicios Escolares en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se otorgó la baja.

Artículo 50. En casos justificados, los alumnos podrán someter a la consideración de la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar correspondiente la solicitud para la extensión de la baja temporal, para lo cual se notificará al alumno la resolución en un término no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la misma.

Artículo 51. Los alumnos podrán solicitar por una sola vez un cambio de carrera y un cambio de escuela, centro o unidad. Para el cambio de carrera, dentro del mismo plantel, sólo se requerirá la autorización del director de la escuela, centro o unidad y para el cambio de escuela, centro o unidad, el alumno deberá obtener previamente el dictamen técnico académico de la dirección de coordinación correspondiente.

Para solicitar cualquiera de los dos cambios, el alumno deberá realizar el trámite ante la dirección de la escuela, centro o unidad, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al inicio del semestre.

Las direcciones de las escuelas, centros o unidades, notificarán a la Dirección de Servicios Escolares los cambios realizados para el registro correspondiente.

Artículo 52. Los alumnos que, por razones justificadas, se vean en la necesidad de abandonar el sistema escolarizado podrán solicitar, en su caso, su incorporación al sistema no escolarizado para poder continuar con sus estudios.

CAPÍTULO VII DEL TÉRMINO PARA CURSAR UN PROGRAMA ACADÉMICO

Artículo 53. Los alumnos contarán como término máximo para cubrir la totalidad de las asignaturas del programa académico en el que se encuentren inscritos el número de semestres que lo integren más el 50 por ciento. Este término se computará a partir de la inscripción a dicho programa e incluirá los periodos de baja que el alumno haya disfrutado.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 54. El Instituto Politécnico Nacional, a través de la Dirección de Servicios Escolares, expedirá cada semestre los siguientes documentos

definitivos: las constancias, boletas, cartas de pasante, certificados y títulos profesionales que correspondan, así como los certificados parciales.

Corresponderá a las escuelas, centros y unidades la expedición de constancias y boletas provisionales.

Los documentos a que hace referencia el primer párrafo, se expedirán también, en su caso, a los establecimientos educativos particulares que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, previo pago de los derechos de trámite.

Artículo 55. La Dirección de Servicios Escolares expedirá las cartas de pasante a solicitud de los alumnos en los términos de los artículos 30 de la Ley de Profesiones y 51 de su reglamento.

Artículo 56. La Dirección de Servicios Escolares expedirá los certificados de estudios globales y parciales a solicitud del alumno.

Artículo 57. Una vez concluido el plan de estudios correspondiente, el alumno podrá obtener el título profesional eligiendo alguna de las opciones de titulación previstas en el reglamento respectivo.

Artículo 58. A petición del interesado, la Dirección de Servicios Escolares tramitará ante la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el registro del título y la expedición de la cédula profesional y cuando éste haya cubierto la totalidad de las asignaturas del plan de estudios respectivo, realizado el servicio social y cumplido con los demás requisitos que establece el Reglamento de Titulación del Instituto Politécnico Nacional y otras disposiciones normativas aplicables.

Los interesados en obtener el título profesional deberán cubrir las cuotas y derechos correspondientes.

Artículo 59. Una vez solicitada la expedición del título profesional, la Dirección de Servicios Escolares realizará una revisión global de estudios con el objeto de verificar el cumplimiento de todos los requisitos académicos y administrativos previstos en el programa académico respectivo, así como los que fijen los reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

En caso de surgir alguna irregularidad, la Dirección de Servicios Escolares, junto con la dirección de coordinación correspondiente de la Secretaría Académica, determinará el procedimiento que el alumno deberá seguir para acreditar satisfactoriamente los requisitos faltantes.

Artículo 60. Para efectos de titulación o certificación de estudios en los programas académicos no vigentes, el Instituto otorgará plena validez a los estudios acreditados dentro de los dos años posteriores a su culminación. Una vez expirado este término, se deberán aplicar las reglas de equivalencia y revalidación correspondientes y para proceder a emitir el título, diploma, certificado o constancia respectivos.

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS ESCOLARES

Artículo 61. Las actas de los exámenes serán emitidas por la Dirección de Servicios Escolares y serán las únicas que esta Dirección reconocerá como válidas para el registro de las calificaciones de los alumnos.

Artículo 62. Corresponderá a la Dirección de Servicios Escolares la elaboración de las listas definitivas de grupos, y que se remitirán a los planteles respectivos antes de la presentación del primer examen ordinario.

Asimismo, la Dirección de Servicios Escolares enviará, al final de cada semestre, las actas con las calificaciones definitivas a las escuelas, centros y unidades para su publicación.

Artículo 63. Corresponderá a las escuelas, centros y unidades el manejo y control de las actas ordinarias.

Las actas sólo se podrán corregir con la firma del profesor y del supervisor de la Dirección de Servicios Escolares.

La solicitud de corrección de calificaciones deberá realizarse por conducto del director de la escuela, centro o unidad, justificando con la documentación correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, después de entregarlas a la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 64. Los profesores deberán notificar a la Dirección de Servicios Escolares, por conducto de los sistemas electrónicos disponibles y remitir al Departamento de Control Escolar, dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de cada examen, las actas con las calificaciones correspondientes.

El Departamento de Control Escolar enviará las actas a la Dirección de Servicios Escolares y resguardará la documentación de respaldo respectiva.

La falta de cumplimiento en la entrega de la documentación por parte de los profesores dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO DE LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE RECONSIDERACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 65. Las autoridades escolares, el personal docente y el personal de apoyo y asistencia a la educación que actúen sin tener facultades, o incurran en alguna de las responsabilidades previstas en el artículo 130 del Reglamento Interno, serán sancionados en los términos establecidos en el artículo 131 del citado ordenamiento, haciéndolo del conocimiento de la Contraloría Interna en el Instituto, cuando corresponda.

Artículo 66. Todo acto que afecte la autenticidad de los procesos de evaluación y las calificaciones que de ellos deriven, dará origen a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 67. El director de la escuela, centro o unidad, previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Escolar, podrá decretar la baja de un alumno por cuestiones disciplinarias cuando:

- I. Deje de observar un comportamiento que enaltezca el nombre y la calidad académica del Instituto;
- II. Cometa cualquier acto de violencia en contra de persona o bienes dentro de las instalaciones politécnicas;
- III. Falsifique, altere o utilice indebidamente documentos escolares, sellos y papeles oficiales;

- IV. Dañe, destruya o deteriore instalaciones, equipos, libros, objetos y demás bienes del Instituto;
- V. Intente influir indebidamente en el profesor con el objeto de acreditar una asignatura o conseguir la modificación de la calificación obtenida, y
- VI. Distribuya, posea o consuma psicotrópicos o estupefacientes, así como bebidas embriagantes en las instalaciones del Instituto o concurra al mismo bajo la influencia de alguno de ellos.

Artículo 68. Son causas de responsabilidad de los alumnos las siguientes:

- I. Presentar documentación falsa o alterada en la realización de cualquier trámite escolar;
- II. Emplear o permitir el uso indebido por sí o por un tercero de las credenciales que con el carácter de alumno le haya otorgado el Instituto, y
- III. Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de un examen o de cualquier otra actividad académica.

Artículo 69. Los alumnos que incurran en cualesquiera de las causas de responsabilidad previstas en el artículo anterior, se harán acreedores, según corresponda, a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación escrita;
- III. Baja temporal de la escuela, centro o unidad de adscripción hasta por un semestre, y
- IV. Baja definitiva del Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 70. Corresponderá al director de la escuela, centro o unidad, previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Escolar, determinar la sanción a que se haga acreedor el alumno por incurrir en alguna causa de responsabilidad.

Artículo 71. Las sanciones deberán ser fijadas por escrito, notificarse fehacientemente al interesado y expresar los hechos que las motiven, así como la referencia a las normas que se consideren violadas, en los términos del Capítulo VIII, Título III, del Reglamento Interno.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE SITUACIÓN ESCOLAR DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO ESCOLAR

Artículo 72. Corresponde a la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar dictaminar sobre cualquier aspecto extraordinario de la situación escolar de los alumnos.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Artículo 73. Los alumnos que se vean afectados por alguna resolución emitida por una autoridad académica podrán interponer los recursos de apelación y de reconsideración, según corresponda.

Corresponderá el ejercicio del recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que recaigan sobre asuntos de carácter disciplinario.

Contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Situación Escolar del Consejo Técnico Consultivo Escolar, procederá el recurso de apelación.

Artículo 74. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Comisión de Situación Escolar del Consejo General Consultivo dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 75. El escrito a través del cual se interpone el recurso de reconsideración se presentará ante la Comisión de Honor del Consejo General Consultivo dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 76. El escrito a través del cual se interponga algún recurso deberá expresar lo siguiente:

- I. La autoridad académica a quien se dirige;
- II. El nombre del alumno y el lugar que señale para efecto de notificaciones;
- III. El acto que recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Artículo 77. La autoridad competente deberá resolver el recurso y notificarlo en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haberlo recibido. Dicha resolución deberá estar fundada y motivada.

Artículo 78. En los términos de los artículos 120 y 121 del Reglamento Interno y 56 del Reglamento del Consejo General Consultivo, los alumnos podrán solicitar la intervención del Comité de Atención de los Derechos de los Alumnos, con el fin de otorgar el apoyo que corresponda a las gestiones y recursos que tramiten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Politécnica.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. El Director General, con la participación que corresponda al Consejo General Consultivo, publicará los ajustes que requiera el Calendario Académico 2000–2001 con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Las situaciones no previstas en este ordenamiento serán resueltas por el Director General o por conducto del servidor público que él designe.

QUINTO. Los asuntos en trámite al inicio de la vigencia de este Reglamento, continuarán en los términos de la norma que más beneficie a los alumnos.

México, D.F., a 20 de septiembre del 2000.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

**DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL**

Aprobado por el H. XVIII Consejo General Consultivo en sus sesiones extraordinarias celebradas los días 30 de agosto, 1, 8, 13 y 20 de septiembre del 2000.

*Publicado en Gaceta Politécnica
Número Extraordinario
De fecha 16 de octubre del 2000
Revisión vs gaceta DNCD Abogada Auxiliar: Araceli Ortega Martínez*